

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ E. RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201700380

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Crim. Núm.
AG 2015 CR 00333

Sobre:
ART. 190 C. P. RECL.
A: ART. 189 C. P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

El 27 de febrero de 2017, José E. Rodríguez González, (en adelante, el peticionario), presentó un *Recurso de Certiorari* por derecho propio. En este, nos solicitó la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia.

Examinado el recurso, lo denegamos por falta de jurisdicción.

I

El 27 de febrero de 2017, el peticionario presentó este recurso y nos solicitó que le aplicáramos el principio de favorabilidad. Alegó que había sido arrestado el 23 de abril de 2015, por infracción al Art. 190 del Código Penal de Puerto Rico de 2012. Sin embargo, mediante alegación pre-acordada, se declaró culpable de una tentativa de infracción al Art. 189 del Código Penal de Puerto Rico de 2012. Consecuentemente, el peticionario fue recluso.

Por lo anterior, el peticionario nos solicita la aplicación del principio de favorabilidad al amparo de la Ley Núm. 246-2014.

Para atender responsablemente este recurso, el 15 de marzo de 2017, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al foro de primera instancia hacernos llegar los autos originales del caso AG2015CR00333, en calidad de préstamo.

Luego de examinar los autos originales del caso y el tracto procesal del caso, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II

a. Certiorari

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Este Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de asuntos interlocutorios.

Por su parte la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar para expedir o denegar un auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

b. Jurisdicción

El asunto de falta de jurisdicción es una materia privilegiada que debe ser resuelto con preferencia a otros asuntos. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Por lo cual, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Íd.*; *Carratini v. Collazo Systems Analysts, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado. Esto, pues la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún

tribunal, ni pueden las partes conferirle jurisdicción al tribunal cuando este no la tiene. *Sánchez v. De Energía Eléctrica*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Julia Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, supra, pág. 366.

III

El 15 de marzo de 2017, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al foro de primera instancia que nos proporcionara los autos originales de este caso, en calidad de préstamo. Con ellos, examinamos el desarrollo procesal del caso y notamos que el 16 de febrero de 2017, un panel hermano atendió un recurso presentado por el peticionario, en el que formuló el mismo planteamiento que hoy atendemos de su parte.

Por lo tanto, el peticionario pretende que evaluemos su solicitud por segunda vez y sostiene que procede la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia. Este reclamo ya fue atendido por este foro apelativo en el caso *Pueblo de Puerto Rico v. José E. Rodríguez González*, KLCE201602129, el 16 de febrero de 2017. Como vemos, ya el TPI y este foro han atendido el

argumento presentado por el peticionario solicitando la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia y resolvieron que a la sentencia del peticionario no le aplica el principio de favorabilidad.

Sin más, carecemos de jurisdicción y sólo procede desestimar el recurso. Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos retener un recurso como este que no contiene una controversia justiciable.

IV

Por los fundamentos expuestos, denegamos el recurso presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones